Recurso 183/2024
Resolución 227/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 31 de mayo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BRENNTAG QUÍMICA S.A.U.** contra el acuerdo, de 23 de abril de 2024, de la entidad contratante por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro de policloruro de aluminio, almidón éter catiónico, poliacrilamida catiónica soluble en agua, permanganato potásico, carbón activo y hipoclorito de sodio para el tratamiento y potabilización del agua destinada al abastecimiento del Campo de Gibraltar», (Expediente 06-01-2024), respecto del lote 4 «Suministro de permanganato potásico», convocado por la Sociedad Agua y Residuos del Campo de Gibraltar S.A. (ARCGISA), adscrita a la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de febrero de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el día siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 2.265.700,00 euros.

De conformidad con lo dispuesto en los pliegos, consentidos y firmes, a la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de 23 de abril de 2024 la entidad contratante adjudica el contrato, respecto del lote 4, a la empresa BARCELONESA DE DROGAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A.U (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 15 de mayo de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BRENNTAG QUÍMICA S.A.U. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de 23 de abril de 2024 de la entidad contratante de adjudicación del contrato, respecto del lote 4.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 16 de mayo de 2024 se da traslado a la entidad contratante del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, previa reiteración, fue recibido en este Órgano el 21 de mayo de 2024, salvo determinada información o documentación relacionada con la solicitud de la recurrente de acceso al expediente, que le fue de nuevo solicitada al día siguiente a la entidad contratante, quien la remitió el 23 de mayo de 2024.

Por último, dicho día 23 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 4, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, habiendo quedado posicionada en segundo lugar en el orden de clasificación de las ofertas.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, el acuerdo de adjudicación fue formalizada el 23 de abril de 2024, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 15 de mayo de 2024 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 23 de abril de 2024 de la entidad

contratante por el que se adjudica el contrato, respecto del lote 4, solicitando a este Tribunal que *«lo admita y en su virtud, se retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración de las propuestas técnicas y, procediendo a la exclusión de (…) [la adjudicataria] de la licitación por no cumplir con los requisitos técnicos exigidos tanto en el PPT como en el PCAP, se emita nuevo informe y se adjudique el contrato a (…) [la recurrente]»*.

En el escrito de recurso la recurrente con cita y reproducción en parte o en su totalidad de la cláusula 9.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), describe algunos hechos acaecidos en el procedimiento de licitación y, finalmente, afirma que *«ha tenido conocimiento de que la adjudicataria no cumple con la justificación técnica a la que nos referimos en el expositivo segundo, consistente en el documento técnico que debe acompañar a la declaración responsable relativa al cumplimiento del art. 85 de la Directiva 2014/25/U a la que se refiere la cláusula 9.2 del PCAP»*.

Acto seguido señala el recurso que, en relación con lo anteriormente citado, y en referencia a los requisitos técnicos, el pliego de prescripciones técnicas (PPT) para el Lote 4 se reitera en su cláusula 2.4.2. sobre la necesidad de que se dé debido cumplimiento a lo recogido en el artículo 85 de la Directiva 2014/25/UE. A juicio de la recurrente, resulta evidente que tal insistencia en el cumplimiento de dicha Directiva, remarcada por el hecho de que no se requiera únicamente la declaración responsable, sino que se apostille la necesidad de que esta venga sustentada por un documento técnico que acredite la certeza de dicha declaración, resulta de imperativo cumplimiento, tal y como aclara el PCAP en su cláusula 2.2; de tal forma que la falta de presentación de la documentación a que se viene haciendo referencia supone una clara causa de exclusión de la licitación de la ahora adjudicataria, de conformidad con lo recogido en la cláusula 11.2.c) del PCAP, siendo, por ende, ilegal la adjudicación del contrato a esta entidad.

Concluye la recurrente afirmando que resulta evidente que la valoración técnica de la propuesta de la ahora adjudicataria es nula, al dar por válido un requisito al cual no ha dado debido cumplimiento por no haber podido presentar la documentación acreditativa del cumplimiento del artículo 85 de la Directiva 2014/25/UE, por constarle a esta parte que los bienes a suministrar por la entidad adjudicataria son de origen asiático, -documentación que, recordemos, si presentó su empresa- siendo muy claros los requisitos de los pliegos sobre la necesidad de presentación de dicha documentación.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

La entidad contratante en su informe al recurso, tras citar y reproducir en parte o en su totalidad la cláusula 9.2, relativa al sobre B, del PCAP, afirma que de la documentación aportada por parte de la mercantil adjudicataria puede comprobarse que, además del Anexo 6, presenta una adicional declaración responsable sobre el marco normativo del Sistema de Preferencias Generalizadas (Reglamento 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2027 o hasta la aprobación del nuevo Reglamento). En dicha declaración responsable se expresa lo siguiente: *«DECLARA: • que el LOTE 4: PERMANGANATO POTASICO FF tiene su origen en la India. En este contexto, la India se encuentra incluida en el listado de países beneficiarios del* ***Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG) de la Unión Europea****, según lo dispuesto en el Reglamento 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. El SPG proporciona acceso preferencial al mercado comunitario, exonerando total o parcialmente los derechos arancelarios, con el propósito de fomentar el desarrollo económico y la creación de empleo en países en desarrollo.»*. (el énfasis no es nuestro)

De este modo, a juicio del informe al recurso, se cumple con la finalidad del artículo 85 de la Directiva en cuanto al origen del material suministrado y que el mismo se adecua a la ley vigente, añadiendo a dicha declaración responsable adicional: «*Añadimos a la presente declaración los siguientes anexos: Anexo A: Copia de la normativa*

vigente del SPG (Reglamento 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo). El actual Reglamento del SPG expiró a finales de 2023. Se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2027 o hasta que se apruebe el nuevo reglamento».

Por otra parte, la entidad contratante señala que la propia recurrente aporta como documento técnico unido al Anexo 6 un "*Memorándum sobre el marco jurídico de las licitaciones de productos originarios de los Estados Unidos de América, China y la India"* elaborado por un tercero, y sin ningún otro documento por el que se compruebe la relación contractual existente entre esa mercantil y la recurrente, documento que no se encuentra firmado por los supuestos autores del mismo, no existiendo prueba alguna de su originalidad o veracidad, pese a lo cual se aceptó el mismo.

Tras lo expuesto, el informe al recurso indica que tanto el documento técnico aportado por la adjudicataria como por la recurrente describen el marco normativo de referencia, resultando incongruente que la recurrente dé por bueno su documento técnico y no así el de la adjudicataria, pues ambos son documentos de la misma naturaleza, sin que pueda esta entidad contratante discernir en qué medida el memorándum de un tercero, descriptivo del marco normativo, es de mejor condición que el documento presentado por la adjudicataria, cuando ambos se refieren, en última instancia, a la regulación normativa del origen del material que vaya a suministrarse.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad ahora adjudicataria se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos. En concreto, con carácter general sobre el fondo del recurso viene manifestar lo ya declarado en su oferta, afirmando que las manifestaciones vertidas en el escrito de recurso son nulas de contenido y faltan a la realidad. En este sentido, indica que como una prueba más para reafirmar lo manifestado en su oferta y en su escrito de alegaciones aporta *«especificaciones y FDS del fabricante de nuestro producto en la India que posee el REACH como documentos 5 y 6 respectivamente»*.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre el acceso al expediente solicitado por la recurrente.

Expuestas las alegaciones de las partes, y antes de examinar la cuestión de fondo que el recurso plantea, procede analizar la petición del trámite de vista de expediente que en el mismo se contiene.

Pues bien, el artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de "Acceso al expediente", dispone:

«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado

incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.».

En lo que aquí interesa, el precepto legal transcrito exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso a la entidad contratante dentro del plazo de interposición del recurso especial y no se haya facilitado por parte de la citada entidad en legal forma.

En el presente supuesto la recurrente solicita a este Tribunal, en su escrito de interposición en el apartado "otrosí digo primero", que *«se conceda acceso al expediente ex **artículo 52 de la LCSP**, en concreto a la documentación aportada por (…) [la adjudicataria] y, especialmente, a la relativa al documento técnico que debe acompañar a la declaración responsable relativa al cumplimiento del art. 85 de la Directiva 2014/25/U a la que se refiere la cláusula 9.2 del PCAP. **NUEVAMENTE SOLICITO-.** Que tenga por hecha la anterior manifestación, y en su virtud, es acceda a lo solicitado, permitiendo a esta parte acceder al expediente a la mayor brevedad posible, señalándose como preferencia el acceso en formato electrónico y, en su defecto, se nos cite día y hora para acceder físicamente y, en su caso, obtener copia de la documentación obrante en el expediente.»*. (el énfasis no es nuestro)

Pues bien, en el expediente de contratación remitido consta documento de personal al servicio de la entidad contratante en el que se afirma expresamente que *«ARCGISA no tiene constancia de solicitud de acceso al expediente de contratación 06-1-2024 por la entidad recurrente y, por tanto, no se ha producido dicho acceso.»*.

Así las cosas, la recurrente pretende la vista de expediente ante este Órgano, sin embargo, no queda constancia de que la misma, tras el dictado del acto ahora impugnado, haya formulado petición ante la entidad contratante dentro del plazo de interposición del recurso y respecto de la documentación cuya vista solicita vía recurso. De este modo, no concurre en el presente supuesto el presupuesto de petición de acceso al expediente, previsto en el artículo 52 de la LCSP tras el acuerdo de adjudicación del contrato de 23 de abril de 2024, respecto del lote 4.

Por lo expuesto, este Tribunal acordó en la sesión plenaria celebrada el pasado 24 de mayo de 2024, denegar el acceso solicitado por la recurrente para completar el recurso inicial, que ha seguido su curso legal hasta el dictado de la presente resolución.

Segunda. Sobre la denuncia de la recurrente de incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos por parte de la oferta de la adjudicataria.

En lo que aquí concierne, señala la cláusula 9.2 del PCAP lo siguiente:

«***9.2.- Sobre B.*** *Documentación relativa al cumplimiento de los requisitos técnicos.*

En este sobre se incluirá la documentación requerida para comprobar que la oferta presentada por la empresa licitadora, cumple con los requerimientos técnicos exigidos para de cada lote objeto de la presente licitación, recogidos en el PPT.

En este sobre se incluirá la siguiente documentación técnica para cada uno de los lotes ofertados:

Documentación sobre B para cada lote:

(…)

Además de la documentación aquí relacionada, las empresas licitadoras incluirán la siguiente documentación específica para cada lote indicado:

(…)

Documentación sobre B para el Lote 4 (Permanganato potásico):

(…)

2. Declaración responsable ajustada la modelo del Anexo 6, del cumplimiento el art. 85 de la Directiva 2014/25/U, deberá estar sustentado por un documento técnico que deberá acompañar a la declaración responsable.

(…)». (el énfasis no es nuestro)

Por su parte, en el anexo 6 de PCAP, en lo que aquí concierne, se contiene una declaración responsable, en la que las entidades licitadoras que han formulado oferta al lote 4 han de contestar a la siguiente cuestión: *«Que **SI/NO** cumplo con el art. 85 de la Directiva 2014/25/UE. (Solamente Lote 4)»*. (el énfasis no es nuestro)

Al respecto, dispone el artículo 85 de la citada Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, contenido en la sección cuarta del capítulo tercero del título segundo, lo siguiente:

«Artículo 85 Ofertas que contengan productos originarios de terceros países

1. El presente artículo se aplicará a ofertas que incluyan productos originarios de terceros países con los que la Unión no haya celebrado, ni multilateral ni bilateralmente, un acuerdo que garantice un acceso comparable y efectivos de las empresas de la Unión a los mercados de dichos terceros países. Se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de la Unión o sus Estados miembros respecto de terceros países.

2. Cualquier oferta presentada para la concesión de un contrato de suministro podrá rechazarse si la proporción de productos originarios de terceros países, determinada con arreglo al Reglamento (UE) no 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (1), supera un 50 % del valor total de los productos constitutivos de la oferta.

A los efectos del presente artículo, las aplicaciones utilizadas en equipos de redes de telecomunicaciones se considerarán productos.

3. Sin perjuicio del párrafo segundo del presente apartado, cuando dos o más licitadores estén a un nivel equivalente en función de los criterios de adjudicación del contrato definidos en el artículo 82, se dará preferencia a los licitadores que no puedan rechazarse con arreglo al apartado 2 del presente artículo. Los precios de dichas ofertas se considerarán equivalentes a los efectos del presente artículo cuando la diferencia de precio no supere el 3 %.

Sin embargo, no se dará preferencia a una oferta respecto a otra con arreglo al párrafo primero cuando su aceptación obligaría a la entidad adjudicadora a adquirir equipos con características técnicas distintas de las de los equipos existentes, que se deriven en incompatibilidades, dificultades técnicas de funcionamiento o mantenimiento o costes desproporcionados.

4. A los efectos del presente artículo, los terceros países a los que se haya concedido el beneficio de la presente Directiva por una Decisión del Consejo con arreglo al apartado 1 no se tendrán en cuenta para determinar la proporción, mencionada en el apartado 2, de productos originarios de terceros países.

5. A más tardar el 31 de diciembre de 2015 y después cada año, la Comisión presentará un informe anual al Consejo sobre los avances registrados en negociaciones multilaterales o bilaterales relativas al acceso de empresas de la Unión a los mercados de terceros países en los ámbitos regulados por la presente Directiva, sobre cualquier resultado que pueda lograrse en dichas negociaciones y sobre la aplicación en la práctica de todos los acuerdos celebrados.».

El artículo 85 de la Directiva 2014/25/UE permite a la entidad contratante en los contratos de suministro, con los límites y especialidades previstas en los apartados 3 y 4 de dicho artículo, rechazar una oferta si la proporción de productos originarios de terceros países, determinada con arreglo al Reglamento (UE) no 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, supera un 50 % del valor total de los productos constitutivos de la oferta, salvo para aquellas ofertas que incluyan productos originarios de terceros países con los que la Unión haya celebrado, multilateral o bilateralmente, un acuerdo que garantice un acceso comparable y efectivos de las empresas de la Unión a los mercados de dichos terceros países, en cuyo caso no será de aplicación dicho artículo 85.

A la vista de lo expuesto, la entidad contratante no explica la finalidad de la exigencia, respecto de las entidades licitadoras, para que declaren responsablemente si cumplen o no con dicho artículo 85, cuestión que no se contiene ni en el expediente de contratación ni en el informe a recurso. Se deduce que con ello pretende conocer si el suministro que las entidades licitadoras ofertan contiene productos originarios de terceros países y, en caso afirmativo, su porcentaje respecto al total de la oferta, con objeto de tener la facultad de rechazarlos, que no la obligación que es lo que parece pretender la recurrente.

En este sentido, en el sobre B de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, además de la declaración responsable del anexo 6 del PCAP en la que afirma que sí cumple dicho artículo 85, presenta otra declaración -según manifiesta- de cumplimiento del mencionado artículo 85, en los términos puestos de manifiesto por la entidad contratante en el informe al recurso y que ha sido reproducida en el fundamento anterior al que nos remitimos, indicando que el permanganato potásico que oferta tiene su origen en la India, por lo que ha de entenderse que el cien por cien del suministro que oferta es originario de la India, esto es de un país tercero de la Unión Europea.

Sobre ello, la licitadora adjudicataria afirma que la India se encuentra incluida en el listado de países beneficiarios del Sistema de Preferencias Generalizadas de la Unión Europea, según lo dispuesto en el Reglamento 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, que le proporciona acceso preferencial al mercado comunitario, exonerándola total o parcialmente de los derechos arancelarios, con el propósito de fomentar el desarrollo económico y la creación de empleo en países en desarrollo, como en este caso es la India, sin que se acredite por parte de la adjudicataria que en este supuesto no le es de aplicación lo previsto en el apartado 1 del mencionado artículo 85, que como se ha expuesto dispone que el presente artículo se aplicará a ofertas que incluyan productos originarios de terceros países con los que la Unión no haya celebrado, ni multilateral ni bilateralmente, un acuerdo que garantice un acceso comparable y efectivos de las empresas de la Unión a los mercados de dichos terceros países.

Lo anterior supone que la entidad contratante tiene la facultad de rechazar su oferta, que no la obligación, lo que no ha realizado al admitir la misma y confirmarla en el informe al recurso, sin que dicha actuación se le pueda censurar, ni de la cláusula 2.4.2. del PPT se desprenda la necesidad de rechazarla, como pretende la recurrente.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos reproducidos el recurso interpuesto.

Por último, entiende este Órgano necesario analizar determinada afirmación realizada por la recurrente, en relación con el acto de adjudicación del contrato dictado por la entidad contratante el 23 de abril de 2024; en concreto en el recurso se indica sin mayor detalle expresamente que *«Como puede comprobarse, en unidad de acto se realiza la adjudicación del contrato y el requerimiento para suscribir el contrato, prescindiendo del trámite de la propuesta de adjudicación del contrato»*. En este sentido, lo primero que ha de indicarse es que la propuesta de adjudicación es un trámite anterior a la propia adjudicación, no a la formalización del contrato como parece afirmar la recurrente. En cuando al requerimiento para formalizar el contrato, el citado acuerdo de adjudicación de 23 de abril de 2024 señala en su apartado segundo *«Requerir a las empresas adjudicatarias, para suscribir los correspondientes contratos una vez transcurridos 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación del presente acuerdo, a la vista del artículo 153.3 de la LCSP, al tratarse de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación»*, lo que no impide que de interponerse un recurso especial en materia de contratación contra dicho acto de adjudicación, como el que se examina, por mor del artículo 53 de la LCSP opera la suspensión automática de la tramitación del procedimiento de licitación, incluida la formalización del contrato, hasta que por este Tribunal no se proceda al levantamiento de dicha suspensión, circunstancia que tiene lugar con la presente resolución. En definitiva, ninguna tacha de ilegalidad ha de imputarse a la entidad contratante cuando en el acto de adjudicación del contrato requiere a las empresas adjudicataria para suscribir los correspondientes contratos en los términos analizados.

Asimismo, cree necesario este Tribunal realizar una serie de consideraciones sobre determinados argumentos vertidos por la entidad contratante en su informe al recurso, en relación con la controversia planteada por la recurrente respecto a la exigencia contenida en la cláusula 9.2 del PCAP sobre el artículo 85 de la Directiva 2014/25/UE, en los que para justificar el cumplimiento de dicha exigencia por la adjudicataria compara su oferta con la de la recurrente, cuando en realidad el cumplimiento de cualquier exigencia de los pliegos ha de verificarse respecto de cada entidad licitadora, y no sobre la apreciación de si una es de mejor o peor derecho que la otra, pues no es posible la igualdad en la ilegalidad, de tal suerte que no es lícito admitir una oferta por haber admitido la otra aunque ninguna de las dos cumpla lo exigido, circunstancia que como se ha analizado no ha acontecido en el presente caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BRENNTAG QUÍMICA S.A.U.** contra el acuerdo, de 23 de abril de 2024, de la entidad contratante por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro de policloruro de aluminio, almidón éter catiónico, poliacrilamida catiónica soluble en agua, permanganato potásico, carbón activo y hipoclorito de sodio para el tratamiento y potabilización del agua destinada al abastecimiento del Campo de Gibraltar», (Expediente 06-01-2024), respecto del lote 4 «Suministro de permanganato potásico», convocado por la Sociedad Agua y Residuos del Campo de Gibraltar S.A. (ARCGISA), adscrita a la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, respecto del lote 4.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.